

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal No. 11001400301720220022200 de Menor Cuantía de CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO Vs. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; SERVICIO INGLÉS S.A.S. y STAR NIZA S.A.S.

Asunto: **Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 30 de agosto del 2024, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial.**

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.835 de Neiva, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del **Demandante CESAR AUGUSTO GONZALEZ TRONCOSO**, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto del 30 de agosto del 2024, notificado en el estado del 2 de septiembre del 2024, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES

1. **Objeto del recurso de reposición:**

El objeto del recurso de reposición y del recurso de alzada, es el siguiente aparte del auto que dice:

*“Atendiendo al informe secretarial, **téngase en cuenta que vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio.**”* (Subraya y negrilla)

2. **Razones de la inconformidad:**

Es importante informar y adjuntar al despacho los correos electrónicos y los documentos remitidos como traslado que trata el artículo 370 del CGP. Por lo tanto, el traslado si se corrió en los términos de los artículos 370, 110 del CGP y artículo 9, parágrafo de la ley 2213 del 2022, resaltando del artículo 9, su parágrafo que dice:

*“**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Subraya y negrilla)

La contraparte copio a mi correo las contestaciones de las demandas, por lo tanto, dentro de los términos de la ley procesal, se presentaron los siguientes documentos que le adjunto al presente recurso:

2.1. Correo electrónico del 22 de septiembre del 2022, denominado, “Correr Traslado Contestación Demanda Proceso No. 11001400301720220022200. (Adjunto el correo, junto con sus anexos)

2.2. Correo electrónico del 20 de diciembre del 2023, denominado, “**Corroborar Traslado del artículo 370 del CGP.**” Proceso No. 11001400301720220022200. (Adjunto el correo, junto con sus anexos)

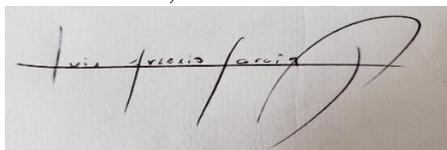
De acuerdo con lo expuesto, el traslado del que trata el artículo 370 del CGP se corrió, en los términos indicados en la ley procesal (parágrafo, del artículo 9 de la ley 2213 del 2022), documento que se le copió a las demás partes del proceso; por lo tanto, deberá ser tenido en cuenta.

De igual manera, me parece bien que el Juzgado haya hecho el traslado conforme con el CGP, pero eso no significa, que el traslado, que repito se hizo conforme a la ley procesal sea extemporáneo (parágrafo, del artículo 9 de la ley 2213 del 2022) y que muchísimo menos no se debe tener en cuenta, más aún que dentro del traslado se **solicitaron pruebas** y técnicamente lo que está haciendo el auto es negarlas. Por lo tanto, de no revocarse el auto, es procedente el recurso de alzada, en los términos del numeral 3¹ del artículo 321 del CGP.

PETICIÓN

1. Revocar la parte del auto que dice, “*Atendiendo al informe secretarial, téngase en cuenta que vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio.*” (Subraya y negrilla)
2. En su lugar tener por corrido el traslado que trata el artículo 370 dentro del término de ley, conforme con los escritos remitidos al despacho.
3. De negar la reposición conceder el recurso de apelación, en los términos del numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Atentamente,



LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO

C. C. No. 7.690.835 de Neiva (H)

T. P. No. 93.106 del C. S. J.

¹ 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

